



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el Proveído N° 001457-2019/DGPANMPCIC/MC de fecha 18 de febrero del 2019, el Expediente N° 0006931-2019 de fecha 15 de febrero del 2019 y el Expediente N° 0008710-2019 de fecha 01 de marzo del 2019, en el que se formula recurso de reconsideración [únicamente] respecto del Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC, solicitando que sea revocado; y el Informe N° 000014-2021-DGM-MVR/MC de fecha 20 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, y dispone que están protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, estableciéndose en el artículo 58° que: *"La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble";*

Que, en el artículo 63° del citado Reglamento se indica que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas tiene entre sus funciones: "(...) 63.1. *Emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos muebles producto de los referidos proyectos";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, precisándose en su artículo 1° que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes, y de autorizar toda intervención arqueológica a través de lo normado en el mencionado Reglamento;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en el artículo 3° de dicho Reglamento se determina que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento son de observancia obligatoria para todas las intervenciones arqueológicas, tanto públicas como privadas, ejecutadas en todo el territorio nacional, incluso aquellas que estuvieran a cargo de las unidades operativas del Ministerio de Cultura;

Que, en el artículo 10° del mismo Reglamento se define que *"El presente reglamento regula las intervenciones en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como a los bienes muebles que constituyen parte de éstos. Las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos (...)"*;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del acotado Reglamento señala que los Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) *"Son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural. Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física (...)"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 421-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en adelante DGPA, autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro - Segunda Etapa, Trujillo - La Libertad", a cargo del Lic. Anselmo Lozano Calderón con R.N.A. BL-0232, bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse sobre un área total de 9 999.93 m2. Durante la calificación del proyecto se observó que el área materia de evaluación se encuentra superpuesta con la zona de amortiguamiento del Complejo arqueológico Chan Chan¹;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió aprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo – La Libertad". No obstante, la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., con Expedientes N° 006931-2019 y N° 008710-2019, formuló recurso de reconsideración contra el Artículo Tercero del referido acto administrativo; siendo éste resuelto mediante N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 30 de mayo de 2019 que lo declaró improcedente;

¹ Cuya área delimitada se encuentra aprobado con expediente técnico mediante Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC de fecha 23/06/10.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 041-2019-VMI-MC de fecha 09 de diciembre de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolvió declarar fundado el recurso de apelación formulado por la empresa Constructores Interamericanos SAC, contra la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC; deviniendo esta última en nula; así como dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Recurso de Reconsideración;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2020-DM-MC de fecha 30 de noviembre de 2020, se resuelve designar, a partir del 1 de diciembre de 2020, a la señorita MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA en el cargo de Directora General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° 000093-2021-DGPA/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Directora General de la DGPA, solicitó su abstención respecto a la evaluación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC, dado se encuentra inmersa en uno de los supuestos de abstención descrito en el numeral 22 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en delante LPAG, la cual fue declarada procedente de acuerdo con la Resolución Viceministerial N° 000048-2021-VMPCIC-MC de fecha 01 de marzo de 2021 y N°00053-2021-VMPCIC-MC de fecha 03 de marzo de 2021, designando al Director General de la Dirección General de Museos, pronunciarse respecto al recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo señalado;

Que, en el año 1986 el Comité del Patrimonio Mundial de UNESCO inscribe a la Zona Arqueológica Chan Chan en la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, confirmando el valor excepcional y universal del bien cultural que debe ser protegido;

Que, el Valor Universal Excepcional del Patrimonio Mundial significa una importancia cultural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobre importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad. Por lo tanto, la protección permanente de este patrimonio es de capital importancia para el conjunto de la comunidad internacional. La protección y la gestión de los bienes declarados Patrimonio Mundial debe garantizar que el Valor Universal Excepcional y las condiciones de integridad y/o autenticidad desde el momento de la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, se mantengan o mejoren en el futuro (ver numerales 49 y 96 de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial - Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, enero 2008 / traducción al español; concordado con la última versión de las directrices del año 2013);

Que, tal como lo advierte el numeral 98 de las Directrices antes mencionadas, las medidas legislativas y reglamentarias de ámbito nacional y local garantizarán la supervivencia del bien y su protección frente al desarrollo y los cambios que podrían

2 Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
(...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

afectar negativamente al Valor Universal Excepcional, o la integridad y/o la autenticidad del bien. Los Estados Partes (como es el Estado Peruano), también garantizarán la aplicación plena y eficaz de estas medidas, a través del compromiso asumido en la precitada Convención que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en adoptar medidas jurídicas y técnicas para proteger y conservar el Patrimonio Cultural de la Nación (concordado con el literal lid" del artículo 5° de la Convención antes citada);

Que, asimismo, el numeral 119 de las Directrices advierte que los bienes del Patrimonio Mundial pueden dar cabida a usos diversos, presentes o futuros, que sean ecológica y cultural mente sustentables. Los Estados Partes y sus socios deben asegurar que este uso sustentable no perjudique al Valor Universal Excepcional, integridad y/o la autenticidad del bien. Además, todos los usos deben ser sustentables desde el punto de vista ecológico y cultural. En el caso de algunos bienes, el uso humano no resulta adecuado;

Que, en ese derrotero, el Estado Peruano reconoce que la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, su marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, así como su entorno paisajístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED de fecha 21 de enero de 2000, se aprobó el documento de gestión y planificación denominado "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan", dispositivo al que le fue otorgado Fuerza de Ley mediante el artículo 3° de la Ley N° 28261, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la recuperación del Complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1383/INCde fecha 23 de junio de 2010, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la "Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan", ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 421-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 1017, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en adelante DGPA, autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro - Segunda Etapa, Trujillo - La Libertad", a cargo del Lic. Anselmo Lozano Calderón con R.N.A. BL-0232, bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que compren de trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse sobre un área total de 9 999.93 m². Durante la calificación del proyecto se observó que el área materia de evaluación se encuentra superpuesta con la zona de amortiguamiento del Complejo arqueológico Chan Chan³, que contemplo el siguiente objetivo:

"Determinar la condición arqueología de aquellos elementos culturales registrados cuya evaluación superficial no permita establecer tal caracterización (Descarte Arqueológico)";

³ Cuya área delimitada se encuentra aprobado con expediente técnico mediante Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC de fecha 23/06/10.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC del 23 de enero de 2019 se aprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro - Segunda Etapa, Trujillo - La Libertad"; en cuyo Artículo Tercero del citado acto administrativo se indica:

"Es preciso señalar que, el área materia de evaluación arqueológica se superpone con la "Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan", cuya delimitación se encuentra aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC de fecha 23 de junio de 2010, y de acuerdo a lo establecido en el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan", aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-ED de fecha 21 de enero de 2000, especifica los usos compatibles permitidos para esta Zona de Amortiguamiento, de acuerdo a los siguientes puntos:

- a. Uso de la tierra en propiedad privada para dar servicio al público.*
- b. Desarrollo de infraestructura para proveer de servicios no recreativos al visitante, como lugares para alimentación, venta de artesanía, entre otros.*
- c. Desarrollo de centros de investigación sobre técnicas constructivas de tierra."*

Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019 (Expediente N° 6931-2019) el señor Freddy Manuel Zevallos Tapia, en calidad de apoderado de la persona jurídica Constructores Interamericanos S.A.C. (COINSA), formula recurso de reconsideración [únicamente] respecto del Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016- 2019/DGPANMPCIC/MC solicitando que éste sea revocado;

Que, fundamenta su recurso en que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA) habría vulnerado los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima al exceder sus competencias, falta de competencia de la DGPA para determinar o delimitar la zonificación y compatibilidad de usos de suelo de territorio nacional, falta de competencia de la DGPA para definir la vigencia de normas ajenas a su sector, imposibilidad de la DGPA de adelantar opinión respecto de un procedimiento administrativo no iniciado;

Que, al recurso de reconsideración antes citado se adjunta como nueva prueba, el Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA y el Oficio N° 837-2019-MPT-SG de fecha 20 de febrero de 2019;

Que, evaluado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 000006931-2019 de fecha 15 de febrero del 2019, se determina que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por ende, corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo;

Sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina que:
(. ..)

No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perderla seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

r

(. ..)

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

Que, sobre el particular, los medios probatorios que aporta la recurrente en su recurso de reconsideración deben estar orientados a determinar el error en que se habría incurrido desde la DGPA al consignar el tenor del en el Artículo Tercero de la resolución que se impugna; es decir que tenor del artículo en mención es inexacto o es contrario a Derecho, pues no es correcto precisar que el área materia de evaluación arqueológicas e superpone a la "Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan"; y que de acuerdo con el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan" los usos compatibles permitidos para esta Zona de Amortiguamiento son: i) uso de la tierra en propiedad privada para dar servido \ público; ii) desarrollo de infraestructura para proveer de servicios no recreativos al visitante, como lugares para alimentación, venta de artesanía, entre otros; y i(i) desarrollo de centros de investigación sobre técnicas constructivas de tierra;

Que, el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura precisa las funciones y competencias de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de ello se aprecia que las competencias de la DGPA no están dirigidas a determinar o delimitar la zonificación y compatibilidad de usos de suelos del territorio nacional, más bien, debe entenderse que la DGPA, como órgano de línea del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, sustenta sus decisiones en afinidad con las políticas del sector cultura las cuales se orientan a la protección, puesta en valor y conservación adecuada de los recursos culturales, dentro del margen de sus competencias;

Que, el Artículo Tercero del acto resolutivo antes citado, resulta de lo que se señala en el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan", el cual constituye un instrumento técnico de gestión de la ZAM de Chan Chan, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED del 21 de enero de 2000, que incluso ostenta categoría de Ley según lo dispuso el artículo 3⁴ de la Ley N° 28261" Ley que declara de necesidad y utilidad pública la recuperación del Complejo Arqueológico de Chan Chan"; en cuya fecha de aprobación el organismo técnico especializado encargado era el Ex Instituto Nacional de Cultura que formaba parte del Ministerio de Cultura, a la fecha compuesta por el Ministerio de Cultura, incluso, la situación jurídica del Pan Maestro y su aplicabilidad ha sido reconocida en la página 12 del recurso de reconsideración ;

⁴ "Artículo 3.- Fuerza de Ley

Dase fuerza de Ley a la Resolución Suprema N° 518-67-ED del 14 de junio de 1967, por la que se delimita la zona intangible del Complejo Arqueológico de Chan Chan, y al Decreto Supremo N° 003-2000-ED del 21 de enero de 2000, que aprueba el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, el Artículo Tercero del Acto Resolutivo que se impugna, se limita a señalar lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003-2000-ED - "Aprueban Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan", en cuanto a los usos compatibles permitidos en la "Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico de Chan Chan", tal como ha quedado establecido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC; por lo tanto, el artículo materia del recurso impugnativo que se analiza se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y nos advierte alguna vulneración al Principio de Legalidad;

Que, en ese sentido, la DGPA no ha no ha determinado o delimitado la zonificación y compatibilidad de usos de suelo de territorio nacional con la inclusión del Artículo Tercero en la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC pues este encuentra su base en el instrumento técnico vinculado al manejo de la ZAM Chan Chan, aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional W 1383/1NC y el Decreto Supremo N° 003-2000-ED, por lo que resulta incorrecto lo señalado por el administrado pues, como ya se ha explicitado en el citado artículo tercero solo se menciona lo estipulado en los instrumentos normativos ya citados;

Que, bajo lo indiciado, la DGPA no ha determinado ni establecido la zonificación y compatibilidad de usos del suelo del territorio nacional, mucho menos en la zona de amortiguamiento de la zona arqueológica de Chan Chan, en estricto, el pronunciamiento de la DGPA se sustenta sobre la base de un instrumento técnico de gestión debidamente aprobado y con rango de Ley. Por lo tanto, no se advierte que la DGPA haya excedido sus competencias, por el contrario emite recomendaciones sobre la base del marco legal vigente. Se recalca que el Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan, dispone la vocación agrícola para el área ubicada en la zona de amortiguamiento de Chan Chan;

Que, es preciso señalar que el Ministerio de Cultura y los Gobiernos regionales y locales ostentan competencias compartidas en la gestión del patrimonio cultural de la Nación. Así, en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se señala en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6.- Competencias compartidas

El Ministerio de Cultura ejerce las siguientes competencias compartidas con los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda:

- a) Con los gobiernos regionales en materia de patrimonio cultural, creación y gestión e industrias culturales: dictar normas y lineamientos técnicos para la protección, defensa, conservación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; y la promoción, desarrollo de mecanismos, estrategias y programas en coordinación con los gobiernos locales, con criterios de interculturalidad.*
- b) Con los gobiernos locales en materia de patrimonio cultural, creación y gestión e industrias culturales: prestar apoyo técnico y coordinar las acciones para la defensa, conservación, promoción, difusión y puesta en valor de los monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Corresponde ejercer a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en su respectiva jurisdicción, aquellas funciones previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

funciones debe guardar concordancia con las normas y políticas nacionales y sectoriales que dicte el Ministerio de Cultura.";

Que, asimismo, el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales, presentan funciones compartidas con los gobiernos locales, según se indica en el artículo 8:

"Artículo 8.- Funciones compartidas

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

(...)

2. Con los gobiernos locales:

a) Coordinar la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de su jurisdicción y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.";

Que, de otro lado, el numeral 29.2 del Artículo 29 de la Ley N° 28296, hace la siguiente precisión:

"Artículo 29.- Municipalidades

(...)

29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho";

Que, en efecto, resulta competencia exclusiva de los gobiernos locales y regionales definir las políticas que versan sobre su jurisdicción que impliquen el tratamiento de los suelos y zonificación aplicable, empero, como lo dispone la Ley, los ámbitos identificado como parte del Patrimonio Cultural de la Nación requieren para su tratamiento, una opinión previa del Ministerio de Cultura, al constituir además competencias compartidas entre este ministerio y el gobierno local o local, siendo así, no es cierto que resulte una función exclusiva de los gobiernos locales definir los usos de los suelos de ámbitos identificado como parte del parte del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de ello se advierte que el área materia de evaluación arqueológica se ubica en "Área No Urbanizable", específicamente clasificada como "Área Rural", de acuerdo con el Plano de "Clasificación General del Suelo" aprobado con el Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano de Trujillo 2012-2022 (Ordenanza Municipal N° 038-2013-MPT), toda vez que, como se muestra en las imágenes satelitales anteriores, se ubica en terrenos agrícolas que progresivamente vienen perdiendo dicha condición por el avance urbano;

Que, cabe precisar que las disposiciones de Ordenanza Municipal N° 038-2013-MPT relacionadas con el tratamiento de las áreas ubicadas dentro de la zona de amortiguamiento de Chan Chan han sido emitidas en conformidad con la opinión del Ministerio de Cultura, a fin de frenar el avance inmobiliario que se ha presentado en la zona. De ello, se aprecia que la Ordenanza Municipal 031-2012-MPT y sus actualizaciones, en cuanto a la regulación de zonificación y usos de suelo de áreas que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Cultura respectiva, tal y como lo prevé la Ley N° 28296, quedando en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ese extremo, inaplicables por no estar de acuerdo con las políticas sectoriales del organismo técnico especializado en cultura;

Que, la DGPA no ha definido la vigencia de alguna norma ajena a su sector, en tanto que las opiniones y pronunciamientos emitidas desde la DGPA se sustentan en lo que dispone la Ley N° 28296, en cuyo artículo 29, señala específicamente que: *"Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes culturales inmuebles, requieren opinión favorable del INC (actualmente Ministerio de Cultura), en caso contrario serán nulos de pleno derecho"*. De ello se resume que las decisiones de los organismos locales deben coordinar y ser compatibles con las normas vigentes y de acuerdo con las políticas sectoriales de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación; como ha quedado determinado, el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC se limita a mencionar el contenido de la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC y el Decreto Supremo N° 003-2000-ED;

Que, el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC, materia de impugnación, en ningún momento se ha adelantado opinión respecto a un procedimiento no iniciado, pues no se hace mención al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, más bien el acto administrativo que se apela se limita a aprobar el informe final presentado por el administrado para su calificación, destacándose además que la solicitud del administrado versa sobre la aprobación de dicho informe y no señala, en ningún aspecto, una solicitud para expedir un CIRA;

Que, cualquier referencia a la expedición de un CIRA efectuada por la DGPA en la resolución directoral, es meramente informativa, en virtud de lo que dispone el RIA, y no constituye en ningún aspecto, la denegatoria anticipada de dicho acto administrativo, atendiendo a demás que corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, calificar y determinar si corresponde o no la expedición de un CIRA, de acuerdo a la jurisdicción del área que se certifica. Es así que, no se refleja una vulneración al Principio de Predictibilidad o confianza legítima, tal y como lo ha indicado el administrado, en el sentido que la resolución directoral apelada tuvo por finalidad la aprobación del procedimiento administrativo, tal y como el administrado lo esperaba, resaltándose que el acto administrativo emitido desde la DGPA aborda los aspectos técnicos y legales que son materia de aplicación sobre el área intervenida;

Que, se destaca que el Plan Maestro para la adecuada conservación de Chan Chan estableció una zona de amortiguamiento compuesta por 500 m², a fin de regular las actividades que pudieran desarrollar los propietarios de los predios que se ubican dentro de esta área, las cuales pudieran generar un impacto negativo sobre la zona arqueológica de Chan Chan. Es así como, a través del Plan Maestro, el cual ostenta la categoría de Ley, es que se determina los usos aplicados en los predios o áreas que se ubican dentro de la zona de amortiguamiento. La autoridad máxima en el sector cultura dispone o establece que las actividades a desarrollarse dentro del ámbito de la zona de amortiguamiento de Chan Chan deben estar alineadas con las políticas que se aprueben. Es así que el Plan es específico al indicar que: *"Los usos y el manejo de esta zona estarán regulados tanto por el Instituto Nacional de Cultura como por las instancias que tienen intereses en estos límites exteriores."*;

Que, sobre lo último, como ya se ha señalado previamente, el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales deben trabajar en conjunto, pues tiene competencias compartidas, a fin de adoptar mecanismos normativos que vayan acorde con la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

normativa vigente. En efecto, cualquier regulación que se requiera realizar sobre ámbitos arqueológicas o que mantengan una regulación de usos aprobados, debe siempre tener el visto bueno del Ministerio de Cultura. Cualquier permiso que requiera el administrado para la realización de obras que involucren zonas cuyo uso del suelo están comprendidas dentro de las competencias del Ministerio de Cultura, deberá ser evaluado y comprender siempre el permiso correspondiente del sector competente, antes de emitir un permiso para la ejecución de cualquier obra. En su momento, le corresponderá al administrado solicitar ante el Ministerio de Cultura se califique una autorización para ejecutar una intervención arqueológica, que tenga como finalidad viabilizar su permiso ante la autoridad edil competente para la obra de su interés.;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA, que establece disposiciones respecto a la elaboración de planes de desarrollo metropolitano - PDM en zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero y sobre la implementación de derechos adicionales de edificación transferibles en el Proyecto Piloto "Altura para la Cultura" el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible:

Incorpórese la [Tercera Disposición Complementaria Transitoria](#) al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, bajo el siguiente texto:

"TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

TERCERA.- Incorporación de la Zonificación en los Planes de Desarrollo Metropolitano respecto a las ciudades afectadas por el Niño Costero

El Plan de Desarrollo Metropolitano en el marco de la Reconstrucción con Cambios es aplicable exclusivamente para las metrópolis regionales afectadas por el Fenómeno del Niño Costero siendo estas: Piura, Trujillo, Chiclayo - Lambayeque, y su contenido debe incluir la zonificación.

Las municipalidades provinciales a las que pertenezca la metrópoli regional que abarca dos o más jurisdicciones provinciales diferentes, establecen el mecanismo de coordinación más apropiado para la aprobación inmediata del PDM";

Que, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, tiene por objeto regular los procedimientos técnicos que siguen los Gobiernos Locales a nivel nacional, en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión del suelo, de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano de sus circunscripciones, a fin de garantizar:

"(...)

2. La armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad predial y el interés público.

"(...)

4. La coordinación de los diferentes niveles de gobierno: Nacional, Regional y Local, para facilitar la participación del sector privado en la gestión pública local.";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, entre sus disposiciones se destaca que, el Plan de Desarrollo Urbano⁵ debe contener *"La propuesta de puesta en valor de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual es materia de desarrollo mediante un Plan Específico correspondiente"*, destacándose, además, limitaciones legales al uso del suelo, subsuelo, sobre suelo urbano, de acuerdo con las normas vigentes que regulan los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.;

Que, la incorporación de la Zonificación en los Planes de Desarrollo Metropolitano respecto a las ciudades afectadas por el Niño Costero, el cual incluye a la provincia de Trujillo, no configura que el mismo sea contrario a las disposiciones general del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA. Es decir, los gobiernos locales deberán adecuar sus lineamientos de gestión alineados con la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por más está decir que la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC de fecha 23 de junio de 2010 que aprobó la delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan y el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan", aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-ED de fecha 21 de enero de 2000 son instrumentos de gestión vigentes.;

Que, el Oficio N° 837-2019-MPT-SG de fecha 20 de febrero de 2019, presentado de forma complementaria mediante expediente N° 8710-2019, en el que el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Trujillo señala que la Ordenanza Municipal N° 001-2021 y Ordenanza Municipal N° 031-2021-MPT se encuentran vigentes para su aplicación;

Que, como se ha mencionado previamente, las disposiciones aprobadas en las ordenanzas de la municipalidad, que han dispuesto regulaciones sobre áreas integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Cultura, en conformidad con lo que se señala el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 28296. Con ello, es conveniente precisar que el Ministerio de Cultura solo puede emitir un pronunciamiento sobre aquellos aspectos propios de su competencia, en tanto que, las demás disposiciones que fueron aprobadas a través de las Ordenanzas no son objeto de pronunciamiento del Ministerio de Cultura.;

Que, de los medios probatorios presentados por el administrado, no se llega a determinar que lo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC merezca ser modificado o revocado;

Que, por las razones expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por señor Freddy Manuel Zevallos Tapia, en calidad de apoderado de la persona jurídica Constructores Interamericanos S.A.C. (COINSA) contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019 emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble se deberá declarar infundado;

⁵ **"Artículo 32.- Definición y alcance del PDU**

El PDU:

32.1 Es el instrumento técnico - normativo, que orienta el desarrollo urbano de las ciudades mayores, intermedias y menores, con arreglo a la categorización establecida en el SINCEP. (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000014-2021-DGM-MVR/MC de fecha 20 de abril del 2021, la Abogada de la Dirección General de Museos emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2000-ED – *"Aprueban Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan"*, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 001-2015-MC que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura; la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Freddy Manuel Zevallos Tapia, en calidad de apoderado de la persona jurídica Constructores interamericanas S.A.C. (COINSA) contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPANMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019 emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por las razones antes expuestas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor Freddy Manuel Zevallos Tapia, en calidad de apoderado de la persona jurídica Constructores Interamericanos S.A.C. (COINSA), con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS